



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2024-00051-00.

Teniendo en cuenta lo descrito por el Incidentante **OSCAR DARIO SALCEDO LUNA**, agente oficioso de **LEONOR LUNA DE SALCEDO**, en correo electrónico del 1° de abril de 2024 hora de envío 4:48 p.m., recibido en hora hábil del día siguiente 2 de abril de 2024, mediante el cual informa que, **FAMISANAR EPS** no ha cumplido con la orden expedida el fallo del 06 de marzo de 2024, emanado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga quien conoció de la impugnación presentada, respecto de las órdenes allí expedidas, y previo a dar apertura formal al incidente de desacato, se procederá con el requerimiento previo.

Dicho lo anterior, y previo a la apertura formal del incidente de desacato propuesto, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **REQUIERE OFICIAR** a **FAMISANAR EPS**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva:

- Informe de forma concreta, **quien es la persona y/o funcionario con nombre propio y número de identificación**, y cargo dentro de la estructura administrativa de dicha entidad, que debe entrar a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela del 06 de marzo de 2024, y cuáles han sido las gestiones realizadas tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el citado respecto de la paciente agenciada **LEONOR LUNA DE SALCEDO**.
- Conmine a la persona o funcionario encargado, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 06 de marzo de 2024 procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que amparó los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, y a la vida digna de **LEONOR LUNA DE SALCEDO**, en el cual se ordenó a la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la providencia, procediera a cumplir con lo dispuesto en la parte resolutive del mismo que reza:



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida 08 de febrero de 2024, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, y a la vida digna de **LEONOR LUNA DE SALCEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, lleve a cabo **JUNTA MEDICA INTERDISCIPLINARIA**, conformada por el médico tratante y un trabajador social; para que, con base en la historia clínica completa y a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica y previo análisis de las condiciones de vida de la agenciada, determine: i) si necesita el suministro del servicio de enfermería 24 horas, o de cuidador domiciliario, es decir, por las 12 horas restantes del servicio de enfermería que se le está brindando, (ii) si lo es de carácter permanente o transitorio, y (iii) si el núcleo familiar del paciente se encuentra o no, en condiciones físicas o económicas de proveer por su propia cuenta el servicio de cuidador. El médico deberá informar el resultado de la Junta médica por escrito, a la EPS y al paciente. En caso de ser un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo ordenado en las cantidades descritas por el médico tratante, adicionando que debe tener en cuenta las enfermedades-patologías que padece al momento de realizar la valoración.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** brindar la **ATENCIÓN INTEGRAL** a la señora **LEONOR LUNA DE SALCEDO**, con ocasión de las patologías "E039 - HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, Z930 - TRAQUEOSTOMIA, Z931 - GASTROSTOMIA ,R15X - INCONTINENCIA FECAL ,R15X - INCONTINENCIA FECAL ,I64 - ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO ,R13 - DISFAGIA ,Z740 - NECESIDAD DE ASISTENCIA DEBIDA A MOVILIDAD REDUCIDA," de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la EPS FAMISANAR S.A.S.

QUINTO: NEGAR el recobro ante el Administradora de los Servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, solicitado por la EPS FAMISANAR, por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más efectivo.

SEPTIMO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
Juez

Decisión que le fue notificada en debida forma, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem.

- Indiquen los motivos que han tenido para no cumplir lo ordenado en las providencias citadas en antecedencia.
- Informe de manera precisa y con soporte documental, quien es la persona designada y encargada dentro de la entidad como **SUPERIOR JERARQUICO**, que tiene como función hacer cumplir los fallos de tutela e incidentes de desacato, indicando para tal fin el nombre completo, identificación, dirección física y electrónica, y demás datos relevantes a fin de determina la misma, remitiendo para ello el certificado de existencia y representación vigente o documento idóneo en donde se compruebe lo peticionado, e informe quien es



el representante legal y sí aquel se encarga de hacer el seguimiento respectivo a las personas que se designan para tales efectos de cumplimiento de fallos de tutela e incidentes de desacato.

- Abrir el correspondiente procedimiento disciplinario al funcionario encargado de **FAMISANAR EPS**, por incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela arriba citado, la cual fue confirmada por el Superior Jerárquico.

Se **ADVIERTE** al REPRESENTANTE LEGAL de **FAMISANAR EPS** y/o quien haga sus veces, que la anterior orden es requerida, so pena de iniciar el incidente de desacato en su contra.

Para tal fin se concede término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d91d2ee96c1f6f954a8c6ae70f6e4380a0cee249e40cdb51585c8844a0abb**

Documento generado en 05/04/2024 12:31:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 058 del 08 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.